



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1076-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de transporte digno para seres sintientes de compañía.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones y Transporte.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Katia Alejandra Castillo Lozano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Determinar que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, deberá proporcionar un servicio eficiente a los pasajeros, transportando seres sintientes de compañía en la cabina, en condiciones de seguridad y bienestar, cuando el animal cumpla con las condiciones de higiene, sanidad, peso y dimensiones, únicamente en aeronaves cuyas áreas hayan sido certificadas por la autoridad aeronáutica como aptas para seres sintientes; asimismo, no se exigirá al pasajero la firma que implique la renuncia de derechos o eximan de responsabilidad al transportista por daños, en consecuencia la Agencia Federal de Aviación Civil emitirá, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, los lineamientos técnicos obligatorios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, respecto de la Ley de Aviación Civil, y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; fracciones X y XXXII, del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 28, por cuanto hace a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL.</p> <p>Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE AVIACIÓN CIVIL; DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; Y FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE TRANSPORTE DIGNO PARA SERES SINTIENTES DE COMPAÑÍA.</p> <p>PRIMERO. Se adiciona la fracción XI al artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. A transportar seres sintientes de compañía en la cabina de pasajeros bajo condiciones de seguridad y bienestar.</p> <p>a) El concesionario o permisionario deberá permitir el acompañamiento en cabina cuando el animal cumpla con las condiciones de higiene,</p>



No tiene correlativo.

sanidad, peso y dimensiones que permitan su ubicación segura en contenedor certificado o debajo del asiento, sin obstruir rutas de evacuación.

b) El transporte en compartimentos de carga será excepcional y únicamente en aeronaves cuyas áreas hayan sido certificadas por la autoridad aeronáutica como aptas para seres sintientes, garantizando presurización, ventilación y control de temperatura equivalentes a los de la cabina.

c) Queda prohibido exigir al pasajero la firma de documentos que impliquen renuncia de derechos o eximan de responsabilidad al transportista por daños derivados de condiciones ambientales inadecuadas o manejo negligente.

d) La Agencia Federal de Aviación Civil emitirá, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, los lineamientos técnicos obligatorios que estandaricen dimensiones, peso máximo, protocolos de seguridad y certificación de áreas de transporte.

47 Bis 1. al 47 Bis 4. ...

Artículos 47 Bis 1. a 47 Bis 4. ...

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL.**

Segundo. Se **adiciona** el artículo 62 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:



Artículo 62. Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

...

...

No tiene correlativo.

Artículo 62. ...

...

...

Artículo 62 Bis. En los servicios de autotransporte federal de pasajeros, los usuarios tendrán derecho a viajar acompañados de sus seres sintientes de compañía dentro del salón de pasajeros, bajo las siguientes condiciones:

I. Los seres sintientes deberán viajar en contenedores o dispositivos de seguridad adecuados, ubicados en el espacio destinado a los pies del pasajero o en asiento contiguo adquirido para tal fin.

II. Queda prohibido el confinamiento de seres sintientes en compartimentos de equipaje o cajuelas que carezcan de ventilación activa y control de temperatura, salvo que el vehículo cuente con área especializada certificada para tal propósito.



No tiene correlativo.

III. Los permisionarios podrán establecer zonas delimitadas dentro del salón de pasajeros, garantizando en todo momento la seguridad, higiene y derechos de terceros, sin que ello implique restricción injustificada al derecho del usuario.

IV. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos técnicos, tarifas máximas razonables y protocolos de convivencia armónica dentro del servicio.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

TERCERO. Se **adiciona** el párrafo cuarto del artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Artículo 58. ...

...

...

...

...

No tiene correlativo.

Los proveedores de servicios de transporte no podrán negar la prestación del servicio a usuarios que viajen con seres sintientes de compañía en condiciones permitidas por la ley. Se considerará



práctica abusiva y violación a los derechos del consumidor el transporte de seres sintientes en condiciones que pongan en riesgo su vida o integridad, así como la negativa injustificada del servicio, lo cual podrá constituir discriminación indirecta en la prestación de este. La Procuraduría vigilará el cumplimiento de estas disposiciones y sancionará cualquier trato negligente conforme a esta ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes contarán con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir los lineamientos técnicos correspondientes.

TERCERO. Los concesionarios y permisionarios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus reglamentos internos y protocolos de operación.

Luis Santos Galindo.